



PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
RADICADO: 680014189001-2018-00211-00 – DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: COOMULTRASAN MULTIACTIVA (DEMANDA PRINCIPAL TERMINADA) – BANCO DE OCCIDENTE (DEMANDA ACUMULADA VIGENTE)
DEMANDADO: JORGE ELIECER PEREZ SEPULVEDA
INSTANCIA: TRÁMITE POSTERIOR -SUSPENDIDO
AUTO: INTERLOCUTORIO No 0799
DECISIÓN: AUTO ORDENA ESTAR A LO RESUELTO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibió memorial. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 1 de agosto del 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, se tiene que mediante escrito presentado por vía digital el día 27 de julio del 2022, la operadora de insolvencia de la Notaría Octava de Bucaramanga OLGA LUCIA CANCELADO PRADA, dio respuesta al requerimiento realizado por el estrado en auto del 18 de julio del 2022 mediante el cual se le inquirió sobre la viabilidad de emitir la constancia y solicitud de que trata el artículo 558 del C.G.P. relacionada con el cumplimiento del acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas que allí cursa y, la autorización expresa para dar por terminado el presente proceso.

Al punto, la directora del procedimiento en cuestión manifiesta que no es posible expedir ninguno de los documentos referidos, dado que el deudor JORGE ELIECER PEREZ SEPULVEDA no ha elevado ante la Notaría Octava la solicitud de verificación de cumplimiento del acuerdo; empero, manifiesta que el 12 de mayo del 2021 se elevó ante el juzgado una solicitud de levantamiento de inmovilización de automotor por voluntad de las partes.

Así las cosas, observa el despacho que tal y como se decidió en providencia del 31 de mayo del 2022 (cuaderno No 1 archivo 23 expediente híbrido) por ahora no es procedente la terminación del proceso al no reunirse los requisitos exigidos en la ley procesal para tal fin y, frente al segundo punto aducido por la operadora de insolvencia, se le recuerda que la petición de levantamiento de la inmovilización del automotor HHP-317 se resolvió de fondo y de forma negativa por ausencia de las exigencias legales pertinentes mediante auto del 18 de mayo del 2021 (cuaderno No 1 archivo 16 expediente híbrido) .

Por lo anterior, deben las partes estar a lo resuelto en las decisiones referidas y adelantar si así lo desean el trámite respectivo ante la operadora de insolvencia, como quiera que este proceso se halla suspendido por cuenta de esa actuación.

En virtud de lo consignado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplido el requerimiento ordenado en providencia del 18 de julio del 2022.



SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en las providencias del 18 de mayo del 2021 y el 31 de mayo del 2022, que negaron las solicitudes de levantamiento parcial de medida cautelar y de terminación del proceso, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64bce21aea3d989e3d755d5a18a8e15913e30ca986808a62ae443ed66cefd3e**

Documento generado en 01/08/2022 11:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>